

I. Marco histórico	9
II. Contenido del Tratado	22
1. Restablecimiento de la paz y el orden	22
2. Límites territoriales	23
3. Ciudadanía y propiedad	24
4. Tribus salvajes	26
5. Modo de pago	28
6. Reclamaciones	28
7. Otras disposiciones	29
III. Conclusión	30
Texto del Tratado	31
Artículo adicional y secreto	52
Texto de las modificaciones hechas por el Senado de los Estados Unidos de América al aprobar el Tratado	53
Bibliografía	59

I. MARCO HISTÓRICO

En el presente año de 1998 se cumplen 150 años de suscripción y vigencia del Tratado de Guadalupe Hidalgo, vergüenza y deshonra de los mexicanos; sin embargo, no por ello deja de ser importante que con motivo de tal efeméride reflexionemos sobre lo que representa el mismo, así como los acontecimientos que le dieron origen. Trataremos de hacerlo en el presente trabajo.

A principio del siglo pasado, Moisés Austin solicitó a las Cortes de España —o sea, al Parlamento— una concesión de terreno para colonizar la provincia de Texas¹ con 300 familias emigradas de las Floridas, en virtud de que el Tratado Adams-Onís de 1819, es decir, el que fijaba la frontera entre los Estados Unidos y las posesiones españolas en América, concretamente la Nueva España, al ceder Florida a los Estados Unidos, permitió que los habitantes de dicha península pudieran emigrar a otros territorios de la Corona española.² Austin consiguió dicha concesión y después de consumada la Independencia, el gobierno de México ratificó tanto el Tratado Adams-Onís como la solicitud a Estevan, hijo de Moisés Austin y sucesor de la solicitud, en el año 1831.³

La demanda para dichas concesiones fueron en aumento y se obtenían —según Lucas Alamán— por “aventureros extranjeros ó especuladores mexicanos”,⁴ quienes empezaron a ven-

1 Cfr. Alamán, *Historia de México*, t. V, p. 548.

2 Cfr. Bosch García, *Historia de las relaciones entre México y los Estados Unidos 1819-1848*, p. 97.

3 Cfr. Griswold del Castillo, *The Treaty of Guadalupe Hidalgo: A Legacy of Conflict*, p. 9.

4 *Op. cit.*, p. 549.

derlas a ciudadanos estadounidenses.⁵ De pronto, las 300 familias inicialmente autorizadas para colonizar Texas, se habían convertido, para el año 1829, en más de 2,500.⁶ El gobierno mexicano, ya con una idea exacta de los intereses expansionistas de los estadounidenses,⁷ tanto por lo expresado durante la negociación del Tratado Adams-Onís como por lo que se coligió de la visita en 1822 de Poinsett a México,⁸ advirtió el peligro y dictó una ley el 6 de abril de 1830 en la que se prohibía la colonización del territorio nacional con extranjeros y se aseguraba la frontera.⁹

El objetivo era poner fin a los negocios de tierras con las consecuencias que ello implicaba, y de hecho se logró, ya que la venta de éstas terminaron.¹⁰ Así, los problemas de Texas se calmaron hasta 1834, cuando empezaron a rebelarse los colonos. En julio de 1835, los colonos le negaron la entrada a Cos, comandante general de los Estados Internos de Oriente y encargado de supervisar la conducta de los colonos angloamericanos; además, capturaron al gobernador de Coahuila y Texas.¹¹ Los texanos llevaron a cabo una convención en Wa-

5 Se llegó al extremo de establecer en Nueva York un banco para la venta de tierras en Texas. Lucas Alamán condenó la intervención que en estas transacciones tenía Lorenzo de Zavala. *Cfr. idem.* En el mismo sentido Paula Arrangoiz, *México desde 1808 hasta 1867*, p. 355.

6 *Cfr.* Villalpando César, *Las balas del invasor*, p. 44.

7 Villalpando remonta los intereses expansionistas estadounidenses a 1786 con Thomas Jefferson (*ibidem*, p. 12). Sin embargo, la frase *Manifest Destiny* de la doctrina justificadora de la expansión estadounidense es atribuida a John O'Sullivan, *cfr.* Griswold del Castillo, *op. cit.*, p. 4. La política del *destino manifiesto* también se pretendió extender a Canadá, *cfr.* Taylor Hansen, "El intento estadounidense de apoderarse de Canadá durante la administración del presidente Polk, 1845-1849", pp. 27-46. Para las acciones posteriores de la política expansionista estadounidense se puede ver Morison, *Breve historia de los Estados Unidos*, pp. 520 *et seq.*

8 En esta visita, Poinsett planteaba —extraoficialmente— una modificación a la frontera para que se incluyera en el territorio estadounidense a Texas, Alta California, parte de Coahuila, Nuevo México y Sonora. *Cfr.* Bosch García, *op. cit.*, p. 98.

9 *Cfr.* Paula Arrangoiz, *op. cit.*, p. 355.

10 *Cfr.* Alamán, *op. cit.*, p. 549.

11 *Cfr.* Bosch García, *op. cit.*, p. 130.

shington, Texas, y el 2 de marzo de 1836 se declararon por la independencia de su región. Entre los delegados que firmaban tal declaración se encontraba Lorenzo de Zavala.¹² Posteriormente, los texanos integraron un gobierno provisional donde se eligió como presidente a David G. Burnett y como vicepresidente el mencionado Zavala. El 17 de marzo se expidió la Constitución de la efímera República de Texas.¹³

Ante tales acontecimientos, el gobierno de México pretendía allegarse recursos para afrontar el conflicto texano, pero la situación económica no era muy favorable. Se le encargó a Santa Anna la solución militar del problema, y al inicio de su encomienda arrojó buenos resultados, ya que obtuvo victorias en el Álamo, Misión, Goliad, etcétera.¹⁴ La ayuda y auxilio que prestaban los estadounidenses a los rebeldes en Texas eran evidentes y Houston —con esta asistencia— derrotó a la gente de Santa Anna en San Jacinto, tomó como prisionero al jefe del Ejército mexicano después de una huida frustrada y le ordenó que retirara sus tropas de Texas. Posteriormente, Santa Anna firmó el Tratado de Velasco (no ratificado por el gobierno mexicano) el 14 de mayo de 1836, en el cual reconocía la independencia de Texas y aseguraba su libertad. Para 1844 los Estados Unidos le reconocieron la calidad de Estado soberano a la República de Texas, lo mismo hicieron Inglaterra y Francia.¹⁵

Los Estados Unidos, con sus objetivos claros, ventilaban las posibles justificaciones de la futura anexión en las siguientes “razones”: a) la debilidad de México; b) la voluntad de los texanos de liberarse de su dependencia de México, y c) los grandes intereses de los colonos y los daños considerables que representaría la pérdida de esclavos,¹⁶ ya que en México

12 Cfr. Alessio Robles, *Coahuila y Texas: Desde la consumación de la Independencia hasta el Tratado de Guadalupe Hidalgo*, p. 120.

13 Cfr. *op. cit.*, p. 122.

14 Cfr. Paula Arrangoiz, *op. cit.*, pp. 370 y 371.

15 Cfr. *op. cit.*, p. 385. Arrangoiz señala que Inglaterra realizaba este reconocimiento cegado de los intereses estadounidenses.

16 Cfr. Bosch García, *op. cit.*, p. 59.

—desde un principio— la esclavitud estaba terminantemente prohibida, lo cual no sucedía con nuestros vecinos del norte.

Como resultado de las obvias negociaciones entre texanos y estadounidenses, se firmó el tratado de anexión y los Estados Unidos finalmente aceptaron a Texas como un estado más de la Unión norteamericana en 1845.¹⁷ Los estadounidenses trataban de justificar su actuación y pensaban que México se conformaría con la respectiva compensación. No fue así, la postura mexicana fue la de no aceptar indemnizaciones por cesión de territorio; además, México argumentó que el pacto de anexión se había efectuado por personas que no tenían derecho a disponer del territorio nacional. Por su parte, los Estados Unidos se defendían reiterando la independencia de Texas y su libre voluntad de celebrar tratados de anexión con otras naciones.

Ante tales hechos, nuestro gobierno veía la necesidad de prepararse para un eventual conflicto armado. Pero antes de ello, a instancia del cónsul estadounidense en nuestra patria, John Black, México se mostró dispuesto al diálogo, señalando que recibiría a un enviado del gobierno de los Estados Unidos para que se arreglaran las diferencias entre los dos países. El cargo recayó en Slidell, quien llegó a México como ministro residente y no como comisionado para tratar el asunto de mayor interés, el de Texas.¹⁸ El gobierno mexicano no resolvía la aceptación de Slidell dado el carácter con el que llegaba a nuestro país. El gobierno estimaba que si se aceptaba a Slidell, ello se interpretaría como una reapertura en las relaciones entre los dos países,¹⁹ y nuestro país sólo estaba interesado en resolver el problema de Texas, no reanudar relaciones diplomáticas con los Estados Unidos.²⁰

Con el pretexto de que México “arbitrariamente” no recibía a Slidell, los Estados Unidos organizaron sus tropas y envia-

17 *Cfr.* Griswold del Castillo, *op. cit.*, p. 12

18 *Cfr.* Paula Arrangoiz, *op. cit.*, p. 387.

19 *Cfr.* Bosch García, *op. cit.*, p. 81.

20 Para los estadounidenses, la negativa del gobierno mexicano de recibir a Slidell se debía a las pláticas y consejos que México recibía de países como España, Gran Bretaña y Francia.

ron al general Zachary Taylor al Río Bravo, frente a Matamoros, donde establecieron el fuerte Brown, para que preparara los ataques. El gobierno estadounidense esperaba cualquier pretexto para iniciar la guerra y tomó como tal un enfrentamiento entre los dos ejércitos el 24 de abril de 1846 en el Río Bravo; con ello se dio inicio a la guerra. El Ejército estadounidense atacaba e invadía los territorios del norte, ocupando Matamoros y otras poblaciones, así como Veracruz en el sur, en marzo de 1847, con el general Winfield Scott, cuando decidieron atacar la capital mexicana. En ambos sitios las derrotas de los mexicanos eran visibles, en especial la de Cerro Gordo. Esta fue una de las batallas donde se derramó más sangre mexicana y donde también tuvieron su injerencia las inexplicables acciones de Santa Anna.²¹ Después de estas victorias en Veracruz, el Ejército estadounidense avanzaba a la capital de la República cosechando más éxitos, "gracias a la incapacidad de nuestros jefes militares"²² y también a la apatía de una población prácticamente derrotada. Las tropas estadounidenses se instalaron en las orillas de la ciudad de México y de ahí lograron un armisticio con Santa Anna.²³ Las negociaciones de paz iniciaron el 22 de agosto de 1847, pero tuvieron poco éxito.

Las intenciones de los estadounidenses las podemos conocer a través de las instrucciones que recibía el comisionado de paz Nicholas Trist, quien llegaba a Veracruz el 6 de mayo de 1847 con el objetivo de celebrar un tratado de acuerdo con lo siguiente: 1) la cesión de Nuevo México, Baja y Alta Californias por quince millones de dólares, que se aumentarían a treinta si México cedía, además, el derecho de tránsito por el Istmo de Tehuantepec; 2) la cesión de la Alta California y Nuevo México, con pago de veinte millones de dólares, y 3) la posibilidad de que México excluyera la Baja California, pero ce-

21 *Cfr.* Villalpando César, *op. cit.*, pp. 121 y 122.

22 Paula Arrangoiz, *op. cit.*, p. 395. También existieron diferencias entre el gobierno estadounidense y sus militares. Al respecto *Cfr.* Singletary, *The Mexican War*, pp. 102 *et seq.*

23 Después veremos detenidamente el papel de Santa Anna en estos acontecimientos.

diera en cambio la Alta California más Nuevo México y el derecho de tránsito ya dicho; con ello se avendrían los Estados Unidos a pagar veinticinco millones, misma cantidad que darían por las dos Californias y el derecho de tránsito en Tehuantepec.²⁴

Nuestros comisionados tenían conocimiento de estas instrucciones dadas a Trist y además se habían interceptado las órdenes del secretario de Estado estadounidense, Buchanan, al comisionado de paz, indicándole que la cesión de Baja California no era indispensable; por ello nuestro gobierno nunca pensó en negociar este territorio mexicano.²⁵

No obstante lo anterior, se manejaron propuestas de ambos gobiernos; sin embargo, no se llegó a ningún arreglo. Al poco tiempo, el 7 de septiembre de 1847, se declaró terminado el armisticio y el Ejército estadounidense emprendió la ocupación de la capital desde San Ángel el 8 de septiembre, y el 13 de septiembre finalmente se apoderaron de Chapultepec y por ende de la capital entera.

En esos momentos críticos, sin mayores explicaciones, Santa Anna renunció a la Presidencia y ésta recayó por ministerio de ley en la figura del presidente de la Suprema Corte de Justicia, Manuel de la Peña y Peña, quien convocó la reunión del gobierno en Querétaro. Reunido el Congreso, se nombró como presidente interino al general Pedro María Anaya, quien ocupó este puesto desde el 12 de noviembre de 1847 hasta el 8 de enero de 1848, fecha en que volvió a ocupar la Presidencia Peña y Peña, pues al concluir el periodo presidencial y por no estar reunido el Congreso, y ante la imposibilidad de entregar la Presidencia al presidente constitucional (esto no sucedió hasta el 3 de junio en que la Presidencia recayó en el general José Joaquín Herrera), se tuvo que acudir nuevamente a ese procedimiento legal de suplencia al estar vacante la Presidencia de la República.²⁶

24 Cfr. Bosch García, *op. cit.*, p. 87.

25 Cfr. Griswold del Castillo, *op. cit.*, p. 31.

26 Cfr. Roa Bárcena, *Recuerdos de la invasión norteamericana (1846-1848)*, pp. 239 y 240.

Lo acaecido en la capital había alertado al gobierno estadounidense acerca del papel de Trist en las negociaciones, dado que este enviado se había alejado de las instrucciones iniciales, poniendo a discusión el territorio texano entre los ríos Nueces y Bravo y otro territorio en la Alta California. Por ello, el gobierno enemigo decidió retirar del puesto a Trist.

Sin embargo, a instancia del mismo Trist se iniciaron de nuevo las comunicaciones con el gobierno mexicano para que ambas partes se pudieran reunir y dialogar para llegar a un arreglo. Las comunicaciones de Trist, tendentes a lograr las reuniones de paz, se sostuvieron tanto con Peña y Peña como con Anaya, ya que ambos presidentes deseaban llegar a un acuerdo de paz. Se nombraron como comisionados de paz para que negociaran con Trist a Luis G. Cuevas, Bernardo Couto y Miguel Atristain. En esos momentos, Trist recibió la noticia de que sus poderes habían sido revocados; sin embargo, por lo avanzado de las negociaciones y el deseo del gobierno mexicano de llegar a un arreglo, Trist decidió permanecer en México y continuar las pláticas de paz,²⁷ no sin antes enviar una carta a Polk justificando su decisión.²⁸ Trist pensaba que el tratado estaba a punto de celebrarse y tenía confianza de que, no obstante que desobedecía las órdenes de su gobierno, el tratado sería bien recibido en Washington.

Ya conocemos cuáles eran las instrucciones de Trist, éstas básicamente permanecían iguales. Ahora veamos las instrucciones que nuestros comisionados recibieron, antes de abordar las últimas conferencias que finalmente llevaron a la firma del Tratado; las instrucciones eran:

a) Que se fijara la línea divisoria desde

...la desembocadura del Río Bravo y, por este río, hasta dos leguas al norte de la villa de Paso del Norte [siguiendo] al occidente un paralelo hasta la cima, de la Sierra de los Mimbres, de donde seguirá por la misma cima al norte, hasta la altura del origen del río Gila o uno de sus brazos más inmediatos a dicha Sierra, [la línea divisoria continuaría] por la

27 *Cfr.* Bosch García, *op. cit.*, p. 93.

28 *Cfr.* Singletary, *op. cit.*, p. 160.

mitad de este brazo o por el río Gila hasta su desagüe en el Colorado, desde donde se tirará un paralelo hasta el Océano Pacífico.²⁹

Un punto importante es que dichas instrucciones señalaban que si el paralelo cortaba la población de San Diego, la línea debería fijarse al norte de esta población.

b) Los comisionados deberían procurar que dichos límites fueran garantizados por alguna potencia extranjera. También se instruía que la navegación de los ríos limítrofes fuera libre y común a ambos países.³⁰

c) Los comisionados también gestionarían

...la pronta admisión en la Unión norteamericana en calidad de estados o territorios de las fracciones cedidas; la conservación... de edificios y bienes consagrados al culto católico y obras pías; la libertad de relaciones de sus habitantes con sus autoridades eclesiásticas respectivas establecidas en territorio mexicano; la libertad de los mismos de conservar o cambiar su nacionalidad y de trasladarse y de enajenar sus intereses; [el respeto] de las concesiones de tierras hechas anteriormente por nuestras autoridades en los territorios cedidos; que la indemnización pecuniaria que se estipulara fuese pagada en México, excluyendo toda compensación por deuda anterior; que los Estados Unidos se hicieran cargo de todas las reclamaciones de ciudadanos suyos contra México hasta la fecha del tratado; la liberación de los prisioneros de guerra; la desocupación de todo el territorio nuestro invadido, y la devolución de artillería y toda clase de armas y pertrechos de guerra nuestros, tan luego como se firmara la paz.³¹

d) Otra instrucción fue la que exigía a los comisionados que los Estados Unidos se comprometieran a no anexar más territorio mexicano en lo futuro.

e) Los comisionados solicitarían que en caso de diferencias entre los dos países se sometieran al arbitraje de alguna potencia amiga.³²

29 Roa Bárcena, *op. cit.*, p. 283.

30 *Idem.*

31 *Ibidem*, pp. 283 y 284.

32 *Idem.*

f) Si se lograba el tratado, los comisionados gestionarían la entrega de las aduanas marítimas y la reducción de las fuerzas estadounidenses.

g) Asimismo, se insistía en conservar el territorio entre los ríos Bravo y Nueces en territorio texano, y

h) Se les indicaba que la indemnización no debía ser menor de 30 millones de pesos.³³

La primera plática con miras a la celebración del Tratado se llevó a cabo el 2 de enero de 1848 entre Trist y los comisionados mexicanos. Estos últimos propusieron la celebración de un nuevo armisticio y ventilaron la idea de que el asunto se sometiera a arbitraje y al fallo de un congreso continental americano, ambas ideas fueron rechazadas. El 3 de enero se llevó a cabo otra reunión y se discutieron puntos importantes relativos a los límites territoriales.

El punto que mereció atención preferente fue el relativo al puerto de San Diego. En esta reunión, Trist tajantemente señaló que la cesión debía incluir dicho puerto.

En los días siguientes se siguió discutiendo el asunto de San Diego. Trist sostenía su postura inicial y nuestros comisionados argumentaron que dicho puerto pertenecía a la Baja California y no a la Alta y, por ende, no era susceptible de negociación; para ello exhibieron algunas pruebas documentales. Trist aceptó la postura de nuestros comisionados y propuso otra línea divisoria, pero a los dos días retiró su propuesta exhibiendo nuevas evidencias que demostraban que el puerto de San Diego pertenecía a la Alta California. Quizás Trist se acordó de las instrucciones precisas que el secretario de Estado estadounidense, Buchanan, le había enviado tendentes a señalar que San Diego debía incluirse en la cesión de territorio por las ventajas comerciales que implicaba,³⁴ y de ahí la explicación del interés de Trist. Además, Trist amagó con la no aprobación del tratado por el presidente y el Senado estadounidenses si no se incluía dicho puerto.

33 *Ibidem*, p. 285.

34 *Cfr.* Griswold del Castillo, *op. cit.*, p. 39.

En la sesión del 4 de enero, Trist propuso como indemnización 15 millones de pesos, pero fundadamente sujeto a la cuestión de límites; nuestros comisionados esperaban mayores instrucciones por parte del gobierno. El 13 de enero nuestros comisionados y Trist llegaron a varios arreglos relativos a la ciudadanía de los mexicanos que quedarían en territorio estadounidense y se pactó la obligación del gobierno de los Estados Unidos de evitar las invasiones de tribus salvajes a ciudades de la frontera norte. Al respecto, nuestros comisionados argumentaban que era necesario establecer esta obligación para que el Tratado fuese aceptado por los estados norteros.³⁵

Las semanas siguientes se llevaron a cabo constantes comunicaciones entre los comisionados mexicanos y el gobierno. Éste no aceptaba los límites propuestos ni la cantidad de la indemnización; se insistía que ésta fuese de 30 millones de pesos. Finalmente, el 29 de enero nuestros comisionados insistieron al gobierno que ya no era posible modificación alguna, que Trist amenazaba con dejar las negociaciones e hicieron ver que las consecuencias de no llegar a un arreglo serían desastrosas. El Tratado ya estaba redactado y no era posible incluir las demandas del gobierno mexicano.

La comunicación del 29 de enero de nuestros comisionados exigía una respuesta a más tardar el 1o. de febrero, ya que cuando Trist amagó con su retiro de las negociaciones puso como límite esa fecha.³⁶ Ante tales circunstancias, el gobierno decidió celebrar el Tratado sin más modificaciones y lo comunicó a los comisionados desde el 31 de enero; éstos recibieron la determinación el mismo 1o. de febrero.

Sin mayores cuestiones pendientes de someter a discusión, el 2 de febrero pasaron a firmar el Tratado los responsables de ambos países en la Villa de Guadalupe Hidalgo, al norte de la Ciudad de México.

En la misma comunicación del 31 de enero, el gobierno manifestó algunas de las razones que influyeron para que se

35 Cfr. Pletcher, *The Diplomacy of Annexation...*, p. 546.

36 *Ibidem*, p. 549.

tomara esa decisión: la pasividad que habían adoptado los estados en el transcurso de la guerra; la crisis económica que sufría nuestro país; la necesidad de poner fin a la guerra, y el peligro de que los estadounidenses fueran cada vez más exigentes en sus reclamaciones.³⁷ Griswold del Castillo señala que otra presión importante fue la ejercida por los agiotistas británicos, los cuales le habían prestado dinero al gobierno mexicano y demandaban se les liquidara.³⁸

El mismo 2 de febrero, los representantes enviaron el Tratado a sus respectivos gobiernos para que fuese aprobado. En los Estados Unidos los intereses expansionistas adquirirían una postura radical, ya que el “*all Mexico movement*” que pretendía la anexión de todo el país tuvo su mayor fuerza en los meses previos a la firma del Tratado.³⁹ Sin embargo, con la llegada del Tratado al presidente Polk y el deseo de éste de asegurar un acuerdo que cumpliera por lo menos con las indicaciones originales dadas a Trist, el presidente y su gabinete decidieron enviar el Tratado al Senado. La aprobación del Tratado por el Senado no era segura, pero después de algunas discusiones fue aprobado con algunas reformas el 10 de marzo de 1848 por 38 votos contra 14. Así, la postura radical tuvo que ceder a una posición que aceptaba el Tratado y los intereses de obtener la paz.⁴⁰

En México, el 19 de mayo la Cámara de Diputados aprobó el Tratado por 51 votos contra 35 y en el Senado se aceptó por 33 votos contra cuatro, el 24 de mayo de 1848.⁴¹ El Tratado se admitió con las modificaciones hechas por el gobierno estadounidense.

Finalmente, se realizó el cambio de ratificaciones en Querétaro el 30 de mayo y el Ejército estadounidense emprendió su retiro de tierras mexicanas. No faltaron algunas resisten-

37 *Cfr.* Roa Bárcena, *op. cit.*, p. 300.

38 *Op. cit.*, pp. 40 y 41.

39 *Cfr.* Pletcher, *op. cit.*, pp. 552-557.

40 *Ibidem*, p. 560.

41 Las cuatro personas que votaron en contra fueron: Morales, Robredo, Otero y Bernardo Flores.

cias aisladas que negaban el acuerdo de paz;⁴² sin embargo, éstas se enfrentaron a un gobierno y a una sociedad mexicanos decididos a terminar la situación tan deplorable en la que se encontraba nuestro país. Con ello se cerraba una de las páginas más ominosas de la historia mexicana.

El papel de Santa Anna

Santa Anna, meses antes de que se declarara la guerra, extraoficialmente y a través de su confidente Atocha, sostenía pláticas con el gobierno estadounidense para que se llegara a un arreglo. Las pláticas de Atocha con Polk tuvieron lugar en febrero de 1846 y Santa Anna proponía como frontera al oeste el puerto de San Francisco hacia el norte y en Texas el límite sería el Río Bravo,⁴³ esto a cambio de 30 millones de dólares; además, aconsejaba al gobierno estadounidense que se tomaran medidas enérgicas, para que así se pudiera celebrar el Tratado. Señala Griswold del Castillo que en esos momentos Polk no se interesó por la propuesta y que en enero de 1847 Atocha sostuvo otra reunión con el gobierno estadounidense,⁴⁴ pero lo cierto es que terminada la primera reunión, Polk envió a Mackenzie a La Habana para cerciorarse de la propuesta de Santa Anna,⁴⁵ así que por supuesto le interesó lo dicho por Atocha.

El 5 de julio llegó Mackenzie a La Habana y se entrevistó con Santa Anna. Lo que para Fuentes Mares⁴⁶ fue un intento de soborno por parte de Mackenzie, para nosotros importa que al final, Santa Anna decidió recibir el apoyo de los estadounidenses para que se le colocara de nuevo en el poder. Estando en el poder se comprometía a llegar a un tratado que llevaría a la paz entre las dos naciones. El colmo lo constituyen los consejos militares que daba Santa Anna, recomen-

42 *Cfr.* Santoni, *Mexicans at Arms...*, pp. 229 y 230.

43 *Cfr.* Fuentes Mares, *Santa Anna: Aurora y ocaso de un comediante*, p. 224. También se puede ver Griswold del Castillo, *op. cit.*, p. 18.

44 *Idem.*

45 *Cfr.* Fuentes Mares, *op. cit.*, p. 225.

46 *Ibidem*, p. 226.

dando la toma de Saltillo, San Luis Potosí, Ulúa y Tampico.⁴⁷ Irónicamente —señala Fuentes Mares— “El Almirante supuso llegar a una entrevista y se encontró ante una cátedra de técnica militar...”⁴⁸

Ya con estas negociaciones previas, Santa Anna llegó a Veracruz sin mayores problemas el 16 de agosto de 1846 y posteriormente a la Presidencia. Una vez allí, Santa Anna negó cualquier tipo de arreglo.⁴⁹ Para Trueba se trató de un simple engaño: “...engañó a los Yanquis como a unos chinos, en un acto de típica artería jarocho”.⁵⁰

Designado Trist como comisionado de paz por parte del gobierno estadounidense, Santa Anna como presidente propuso, a través de ciertos diplomáticos británicos, otro arreglo secreto con los representantes estadounidenses, en junio de 1847.⁵¹ Ahora, Santa Anna solicitaba de los estadounidenses la entrega de 10,000 dólares “para gastos menores”⁵² y otro pago de un millón de dólares al momento de concluir el Tratado, para que se llegara a un acuerdo. Santa Anna de nuevo ofrecía consejos de estrategia militar, primero recomendando al Ejército estadounidense permanecer en Puebla y luego aconsejándoles ocuparan las orillas de la ciudad de México, para que así se ejerciera mayor presión y se llevara a cabo el acuerdo, pues al estar el Ejército estadounidense a las orillas de la capital se acordaría un armisticio.⁵³

Cómo estaba planeado, se celebró el armisticio el 22 de agosto de 1847, el cual a los pocos días terminó y los esta-

47 Otra recomendación fue la de que se cuidara su buena reputación en los periódicos de los Estados Unidos.

48 *Ibidem*, p. 229.

49 *Cfr.* Griswold del Castillo, *op. cit.*, p. 20.

50 *Cfr.* Trueba, Alfonso, *Santa Anna*, p. 56.

51 Esto se puede constatar en la mayoría de las obras que hemos venido consultando: Roa Bárcena, *op. cit.*, pp. 156 *et seq.*; Griswold del Castillo, *op. cit.*, pp. 27 *et seq.*; Fuentes Mares, *op. cit.*, pp. 272 *et seq.*, y también en Castillo Nájera, *El tratado de Guadalupe Hidalgo*, pp. 22 *et seq.*

52 Fuentes Mares, *op. cit.*, p. 273.

53 *Cfr.* Griswold del Castillo, *op. cit.*, pp. 27 y 28.

dounidenses ocuparon la ciudad de México. Posteriormente, Santa Anna abandonó la capital.

No obstante lo anterior, debemos señalar que algunos insisten en interpretar que estas negociaciones de Santa Anna tenían como objetivo preparar la defensa de la capital, pues en los verdaderos acuerdos no se aceptaban las propuestas estadounidenses.⁵⁴ Sin embargo, cómo observamos, de poco sirvieron estos preparativos y en cambio las negociaciones sí perjudicaron a México.

II. CONTENIDO DEL TRATADO

1. *Restablecimiento de la paz y el orden*

Uno de los temas principales es el relativo al restablecimiento de la paz y el orden en el país invadido, lo cual se encontraba reglamentado básicamente por los primeros cuatro artículos. Lógicamente, lo primero que se establece en el Tratado es la paz entre ambas Repúblicas. En el artículo II se prevé la celebración del tan deseado armisticio. Aquí debemos recordar que en las negociaciones que finalmente llevaron a la firma del Tratado, nuestros representantes solicitaban a Trist la necesidad de la tregua, pero los estadounidenses se opusieron por los resultados negativos que había arrojado el primer armisticio. En estas negociaciones, Trist aseguraba que se llegaría a uno inmediatamente después que se firmara el Tratado.

Fue el 29 de febrero la fecha en que se celebró el pacto⁵⁵ y donde se acordaron las medidas necesarias para el restablecimiento del orden constitucional, administrativo y judicial, tal como lo señala el Tratado.

De los artículos III y IV cabe destacar la insistencia que se hacía sobre la desocupación militar por parte de las tropas estadounidenses del territorio mexicano. Al parecer lo urgen-

⁵⁴ Cfr., sobre todo, Roa Bárcena, *op. cit.*, p. 161, donde caracteriza lo de Santa Anna como *un plan hábil*, pero condena lo detestable del mismo.

⁵⁵ Cfr. *Ibidem*, p. 323.

te era la evacuación de la capital, ya que se había acordado que ésta se realizaría al mes de que el comandante de las tropas estadounidenses tuviese conocimiento de lo convenido al respecto en el Tratado; la desocupación final por el Ejército enemigo debía efectuarse dentro de los tres meses siguientes al canje de las ratificaciones, es decir, los estadounidenses tenían de plazo para su retiro hasta el 30 de agosto de 1848, o antes si era posible. De hecho, efectivamente, tuvo lugar antes, ya que las últimas desocupaciones en Veracruz se realizaron a finales de julio y la capital fue evacuada desde el 12 de junio.⁵⁶

2. Límites territoriales

Los límites territoriales entre los dos países eran fijados por el artículo V del Tratado. Para establecer esta frontera, ambos gobiernos se basaron en el mapa de Disturnell, y para el puerto de San Diego y la separación de las Californias, se utilizó el plano de Juan Pantoja. Ambas Repúblicas nombrarían a un comisario y un topógrafo para que se reunieran en San Diego en el plazo de un año y fijaran definitivamente la frontera. Sin embargo, el problema de límites no se resolvió tan fácilmente. Se reunieron los representantes de ambos países y al emprender sus labores se dieron cuenta que el mapa de Disturnell contenía errores, por lo que las dos partes discrepaban en torno a los límites que se debían establecer.⁵⁷ La frontera entre la Alta y la Baja Californias no presentó problemas, pero sí la relativa a Nuevo México con Chihuahua y Sonora.⁵⁸ El territorio en disputa era considerable e incluía el Valle de la Mesilla. En 1851 se llegó a un acuerdo que favorecía más la interpretación mexicana que la estadounidense. No obstante lo anterior, el acuerdo no fue aceptado por el gobierno de los Estados Unidos, éstos reclamaban más

⁵⁶ *Ibidem*, pp. 336-338.

⁵⁷ Cfr. Moyano Pahissa, *México y Estados Unidos: Orígenes de una relación 1819-1861*, p. 242.

⁵⁸ Cfr. Griswold del Castillo, *op. cit.*, p. 57.

territorio y que la frontera se estableciera más al sur. ¿Cuál era la causa? El interés de construir un ferrocarril entre Texas y California.⁵⁹ El asunto amenazaba con un nuevo conflicto entre los dos países, pero México no estaba en condiciones de enfrentar una nueva guerra. Finalmente, los Estados Unidos lograron su propósito a través del Tratado de la Mesilla en 1853.⁶⁰ Así, aunados a los 545'120,720 acres perdidos con el Tratado de Guadalupe,⁶¹ se añadían 29'142,000 más.

3. Ciudadanía y propiedad

Las disposiciones del Tratado que abordan estas dos cuestiones fueron motivo de arduas discusiones y es por ello que debemos detenernos en ellas.

Respecto a la ciudadanía, en el Tratado se estipulaba que los mexicanos establecidos en territorios pertenecientes antes a México podrían permanecer en los mismos o trasladarse a la República mexicana. Los que decidieran quedarse en el territorio (desde ese momento) estadounidense podían conservar la ciudadanía mexicana o adquirir la estadounidense. La elección tenía que realizarse dentro del plazo de un año a partir del canje de las ratificaciones. Si no se declaraba la intención dentro del año, se entendía que se elegía la ciudadanía estadounidense. Como vemos, aquí se recogía otra instrucción dada a nuestros comisionados, es decir, la relativa a que se les dejara a esos habitantes la libertad de conservar o cambiar su nacionalidad. En el ánimo de negociar ventajas favorables para los mexicanos que se encontraban ya en territorio estadounidense, el artículo IX del Tratado originalmente establecía que los mexicanos que no conservaran la ciudadanía mexicana debían admitirse lo más pronto posible al goce de derechos de ciudadanos de los Estados Unidos. Sin embargo, debemos señalar que dicho artículo IX fue de-

59 Cfr. Moyano Pahissa, *op. cit.*, p. 243.

60 Cfr. Senado de la República, *Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México*, pp. 261 *et seq.*

61 Cfr. Roa Bárcena, *op. cit.*, p. 307.

rogado por el gobierno estadounidense y el que finalmente se aprobó señalaba que dichos ciudadanos se admitirían en el tiempo que el Congreso de los Estados Unidos considerara oportuno. Dicho Congreso no estimó oportuno decidir el asunto inmediatamente después de que se firmara el Tratado y estos mexicanos se confrontaron con una serie de leyes y decisiones judiciales que hacían más indeterminada su situación en los Estados Unidos.

En cuanto a los mexicanos que decidieran regresar a nuestro país, el gobierno emprendió importantes campañas al respecto, tratando de persuadir a los nuestros para que regresaran a territorio mexicano. Para ello se nombraron comisionados en California, Nuevo México y Texas, y se logró convencer a muchos paisanos para que acometieran su regreso, sobre todo en Texas y Nuevo México, sin tanto éxito en California.⁶² El comisionado en Nuevo México fue Ramón Ortiz y éste señalaba que las familias mexicanas se quejaban de los malos tratos que recibían en los Estados Unidos.⁶³ En principio, las autoridades estadounidenses cooperaban con la tarea del gobierno mexicano, pero después alegaban que los comisionados se encontraban instigando una rebelión y por ello procedieron a obstaculizar la tarea de repatriación.⁶⁴

En cuanto a la propiedad, también el tema se vio afectado en la interpretación y aplicación de las disposiciones del Tratado. Los artículos VIII y IX reiteraban la protección de la propiedad de los mexicanos situados en los territorios cedidos, ya fuera conservando sus bienes en caso de que no habitaran en ellos o con mayor razón si dichos mexicanos continuaban en estos territorios. El Tratado les aseguraba la protección de sus propiedades, incluso durante el lapso que tardaría la adquisición de la ciudadanía estadounidense (si era el caso).

62 *Cfr.* Griswold del Castillo, *op. cit.*, p. 64.

63 *Cfr.* Moyano Pahissa, *op. cit.*, p. 180.

64 *Cfr. ibidem*, p. 187. Moyano Pahissa señala que dado lo alarmante de las personas que decidieron regresar a México y debido a que toda la mano de obra era mexicana, se ponía como pretexto este argumento para la rebelión.

Pero la historia fue otra, sobre todo en California. En este territorio, el descubrimiento del oro fue uno de los motivos por los cuales los mexicanos y sus propiedades fueron causa de múltiples hostilidades. La emigración angloamericana a California se encontró con el hecho de que la tierra era propiedad de los mexicanos. Lógicamente, esto iba en contra de sus intereses, por lo cual iniciaron campañas tendentes al despojo de los mencionados territorios a los mexicanos. El plan se tradujo en medidas legales, así como en hechos delictivos. Una de las medidas gubernamentales fue la de exigir en California que todos los propietarios de tierras se dirigieran a una Comisión de Tierras (1851) encargada de verificar la validez de sus títulos de propiedad.⁶⁵ Esta Comisión, de hecho, confirmó la mayoría de los títulos que se le presentaron, pero lo desgraciado del asunto fue que, no obstante ello, los propietarios perdieron sus terrenos por los inmensos costos del litigio. Estos costos los obligaban a hipotecar sus propiedades y eventualmente éstas terminaban en otras manos. Por ese motivos, y además por no cumplir con los requisitos legales para que se confirmara la validez de los títulos, o simplemente por no cumplir con los plazos previstos, muchos mexicanos perdieron sus tierras y las disposiciones del Tratado de Guadalupe Hidalgo poco pudieron hacer.

Otras injusticias se manifestaron en actos violentos, como el que señala Moyano Pahissa,⁶⁶ ocurrido en el pueblo de Sonora al sur de California, donde mineros angloamericanos dispararon contra mexicanos y quemaron sus campos mineros.

4. *Tribus salvajes*

El tema de las tribus salvajes también ocasionó diferencias en el entendimiento de los artículos del Tratado, concretamente del artículo XI. De acuerdo con este numeral, el gobierno de los Estados Unidos se comprometía solemnemente a evitar las invasiones que las tribus salvajes ejecutaban a las

65 Cfr. Griswold del Castillo, *op. cit.*, p. 73.

66 *Op. cit.*, p. 192.

ciudades fronterizas mexicanas, donde cometían innumerables despojos y robos. Además, se prohibía a los ciudadanos estadounidenses comprar cautivos y objetos robados en el territorio mexicano. Para entender esta disposición debemos remontarnos a los antecedentes de la misma:

Las invasiones de las tribus salvajes ocasionaban grandes perjuicios a las poblaciones fronterizas mexicanas⁶⁷ y nuestro gobierno demandó al estadounidense, en 1830, que reprimiera dichas incursiones. Por su parte, el gobierno de los Estados Unidos se jactaba de su fuerza y llegaba a sostener, como motivo para la cesión de territorio, la protección que ellos darían a nuestras ciudades fronterizas.⁶⁸ Con estos antecedentes y llegado el tiempo de celebrar el Tratado, es lógico que encontremos una disposición al respecto y en ésta los estadounidenses se obligaban a solucionar el gran problema de los indios bárbaros. Sin embargo, los Estados Unidos no cumplieron lo pactado; después de celebrado el Tratado se seguían sufriendo invasiones a lo largo de la frontera,⁶⁹ y el gobierno estadounidense le prestaba poca atención al artículo XI. La incapacidad de cumplir con esta obligación es atribuida a los costos que implicaba evitar dichas invasiones. Griswold del Castillo⁷⁰ nos indica que el gobierno estadounidense envió a más de 8,000 soldados a lo largo de la frontera, pero en fin de cuentas los gastos respectivos fueron demasiados; en los años 1848 a 1853 los costos en Nuevo México llegaron a los 12 millones de dólares. Si a ello agregamos la política económica de ahorro que emprendía el Congreso estadounidense, lógico era suponer que los Estados Unidos quisieran desligarse de esta obligación cuanto antes. Esto lo lograron también a través del Tratado de la Mesilla, en su artículo II.⁷¹

67 *Cfr.* Alamán, *op. cit.*, pp. 550 y 551.

68 *Cfr.* Moyano Pahissa, *op. cit.*, p. 202.

69 *Ibidem*, pp. 204-207.

70 *Op. cit.*, p. 59.

71 Este artículo señala: "El gobierno de México por este artículo exime al de los Estados Unidos de las obligaciones del artículo XI del Tratado de Guadalupe Hidalgo, y dicho artículo, y el XIII del Tratado de Amistad,

5. *Modo de pago*

En cuanto a la forma de pago, debemos aclarar cómo quedó ésta después de las modificaciones hechas por el gobierno estadounidense al artículo XII del Tratado.

Se suprimió la primera forma de pago que ordenaba la creación de un fondo público, subsistiendo básicamente la segunda. Así, el gobierno de los Estados Unidos se obligaba a pagar la acordada suma de 15 millones de pesos; primero entregaría 3 millones y los 12 restantes se liquidarían en abonos de 3 millones de pesos cada año con un interés de 6% anual. Los intereses corrían para la suma de los 12 millones desde el día de la ratificación del Tratado por el gobierno mexicano, así también debía calcularse el término para la entrega de la primera anualidad. Aquí debemos recordar dos de las instrucciones que recibieron nuestros comisionados: la primera, que la indemnización fuese pagada en México, lo cual se logró; pero la segunda, relativa a que dicha indemnización no debía ser menor de 30 millones de pesos, no fue posible y finalmente se aceptaron los 15 millones.

6. *Reclamaciones*

El tema de las reclamaciones también jugó un papel importante en las relaciones entre los dos países. Uno de los aspectos principales en esta relación eran las reclamaciones que hacía el gobierno estadounidense respecto de ciertos daños y perjuicios ocasionados a sus ciudadanos en nuestro país.

Bosch García señala que la mayoría de las reclamaciones se debían a daños producidos a buques estadounidenses.⁷² Los Estados Unidos seguían insistiendo en sus reclamaciones

Comercio y Navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, y concluido en México el día 5 de abril de 1831, quedan por éste derogados." *Cfr.* Senado de la República, *op. cit.*, p. 261.

⁷² *Op. cit.*, p. 42.

y el 11 de abril de 1839⁷³ se celebró un tratado de arbitraje; sin embargo, el gobierno de los Estados Unidos no estuvo de acuerdo con sus resultados y posteriormente alegó nuevas reclamaciones y la liquidación de las pendientes. Se volvieron a pactar cuestiones sobre el tema de reclamaciones el 30 de enero de 1843, sobre todo relativas a la forma de liquidación y además se preveía un nuevo tratado de arbitraje donde se abordarían reclamaciones del gobierno mexicano.⁷⁴ De aquí siguió la anexión de Texas por parte de los Estados Unidos y lógicamente el asunto se suspendió. A pesar de algunas intenciones encaminadas a tratar el asunto de las reclamaciones, sobrevino la guerra entre los dos países y es por ello que en el Tratado encontramos estas disposiciones encaminadas a resolver un problema añejo. En los artículos XIII, XIV y XV se reglamentaba al respecto y el gobierno de los Estados Unidos se responsabilizaba de las reclamaciones de sus ciudadanos, incluso de aquellas originadas antes de la fecha de la firma del Tratado de Guadalupe Hidalgo.

De Paula Arrangoiz nos hace ver las intenciones que tenían los estadounidenses de mantener latente quejas contra nuestro gobierno;⁷⁵ además, Thompson estimaba en 1842 que por falta de liquidez nos veríamos obligados a ceder las Californias y Texas.⁷⁶ Por estas razones debemos concluir que el tema de las reclamaciones también tuvo su injerencia en la política expansionista estadounidense. Sin embargo, de la misma manera debemos recordar que esta disposición fue encargada a nuestros comisionados y en fin de cuentas se logró en el Tratado.

7. Otras disposiciones

Otras disposiciones del Tratado que debemos señalar, pero que no tuvieron tanta influencia en las relaciones sostenidas

73 Cfr. Paula Arrangoiz, *op. cit.*, p. 380.

74 *Ibidem*, p. 383.

75 *Idem*.

76 Cfr. Bosch García, *op. cit.*, p. 48.

entre ambos países o bien no encontraron mayores dificultades en su aplicación, son:

1) La renovación por ocho años del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación de 1831.

2) Las diferentes reglas y disposiciones que se establecieron en materia aduanera, sobre todo para reglamentar la importación de efectos, mercancías y propiedades efectuadas durante la ocupación de los puertos por las tropas estadounidenses.

3) El sometimiento al arbitraje en caso de desacuerdos entre las dos Repúblicas.

4) Tampoco las reglas que se establecieron en caso de una guerra eventual entre los dos países tuvieron una trascendencia en las relaciones bilaterales que hemos venido analizando. Es el artículo XXII el que se encargaba de ello, pues se dirigía principalmente a la protección de comerciantes, mujeres, niños, eclesiásticos, estudiantes, etcétera, y a sus bienes, en caso de que no tuvieran una intervención en los conflictos; también se exigía el respeto a los establecimientos de caridad y beneficencia. Asimismo, los prisioneros de guerra eran motivo de amparo en caso de conflicto armado.

5) De conformidad con el artículo XXIII, una vez hechas las modificaciones por el gobierno estadounidense y suprimido el artículo adicional y secreto, no hubo dificultad para el canje de las ratificaciones, pues, cómo ya lo señalamos, éste se realizó el 30 de mayo en Querétaro.

III. CONCLUSIÓN

De este triste, tristísimo, episodio de la historia nacional ¿qué lección podemos sacar? Pensamos que son varias: que la desunión de los mexicanos nos puede llevar a estas y peores calamidades; que el gobierno no se puede improvisar y menos ejercer con frivolidad; que parte de la culpa de nuestros desastres de hace 150 años fue la apatía de los propios mexicanos en asuntos trascendentes de la nación; y, en fin, como éstas, muchas otras lecciones más.

TEXTO DEL TRATADO*

EN EL NOMBRE DE DIOS TODO-PODEROSO:**

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América animados de un sincero deseo de poner término á las calamidades de la guerra que desgraciadamente existe entre ambas Repúblicas, y de establecer sobre bases sólidas relaciones de paz y buena amistad, que procuren recíprocas ventajas a los Ciudadanos de uno y otro país, y afianzen la concordia, armonia y mútua seguridad en que deben vivir, como buenos vecinos, los dos pueblos, han nombrado á este efecto sus respectivos Plenipotenciarios; a saber; el Presidente de la República Mexicana a Don Bernardo Couto, Don Miguel Atristain y Don Luis Gonzaga Cuevas, Ciudadanos de la misma República; y el Presidente de los Estados Unidos de América a Don Nicolas P. Trist, Ciudadano de dichos Estados; quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, bajo la proteccion del Señor Dios Todo-Poderoso, autor de la paz, han ajustado, convenido y firmado el siguiente

Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América.

Artículo I

Habrá paz firme y universal entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, y entre sus respectivos países, territorios, ciudades, villas y pueblos sin escepcion de lugares ó personas.

* Agradecemos la valiosa colaboración de Verónica Medina en el cotejo de esta versión del Tratado con su original.

** En la transcripción del Tratado se respetó la grafía original.

Artículo II

Luego que se firme el presente Tratado, habrá un convenio entre el Comisionado ú Comisionados del Gobierno Mexicano, y el ó los que nombre el General en Gefe de las fuerzas de los Estados Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades, y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el órden constitucional en lo político, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupacion militar.

Artículo III

Luego que este Tratado sea ratificado por el Gobierno de los Estados Unidos, se expedirán órdenes a sus comandantes de tierra y mar, previniendo á estos segundos (siempre que el Tratado haya sido ya ratificado por el Gobierno de la República Mexicana) que inmediatamente alcen el bloqueo de todos los puertos Mexicanos; y mandando a los primeros (bajo la misma condicion) que á la mayor posible brevedad comiencen a retirar todas las tropas de los Estados Unidos que se hallaren entonces en el interior de la República Mexicana, á puntos que se elegirán de comun acuerdo, y que no distarán de los puertos mas de treinta leguas: esta evacuacion del interior de la República se consumará con la menor dilacion posible, comprometiendose á la vez el Gobierno Mexicano a facilitar, cuanto quepa en su arbitrio, la evacuación de las tropas americanas; á hacer cómodas su marcha y su permanencia en los nuevos puntos que se elijan; y á promover una buena inteligencia entre ellas y los habitantes. Ygualmente se librarán órdenes á las personas encargadas de las Aduanas marítimas en todos los puertos ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos, previniendoles (bajo la misma condicion) que pongan inmediatamente en posesion de dichas Aduanas á las personas autorizadas por el Gobierno Mexicano para recibirlas, entregándoles al mismo tiempo todas las obligaciones y constancias de deudas pendientes por derechos de

importacion y exportacion, cuyos plazos no estén vencidos. Además se formará una cuenta fiel y exacta que manifieste el total monto de los derechos de importacion y exportacion recaudados en las mismas Aduanas marítimas, ó en cualquiera otro lugar de México, por autoridad de los Estados Unidos, desde el día de la ratificacion de este Tratado por el Gobierno de la República Mexicana; y tambien una cuenta de los gastos de recaudacion; y la total suma de los derechos cobrados, deducidos solamente los gastos de recaudacion, se entregará al Gobierno Mexicano en la ciudad de México a los tres meses del cange de las ratificaciones.

La evacuacion de la Capital de la Republica Mexicana por las tropas de los Estados Unidos, en consecuencia de lo que queda estipulado, se completará al mes de recibirse por el Comandante de dichas tropas las órdenes convenidas en el presente artículo, ó antes si fuere posible.

Artículo IV

Luego que se verifique el cange de las ratificaciones del presente Tratado, todos los castillos, fortalezas, territorios, lugares y posesiones que hayan tomado ú ocupado las fuerzas de los Estados Unidos en la presente guerra dentro de los limites que por el siguiente artículo van á fijarse a la República Mexicana, se devolverán definitivamente á la misma Republica, con toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública existente en dichos castillos y fortalezas cuando fueron tomados, y que se conserve en ellos al tiempo de ratificarse por el Gobierno de la República Mexicana el presente Tratado. A este efecto inmediatamente despues que se firme, se expedirán órdenes á los oficiales americanos que mandan dichos castillos y fortalezas, para asegurar toda la artilleria, armas, aparejos de guerra, municiones y cualquiera otra propiedad pública, la cual no podrá en adelante removerse de donde se halla, ni destruirse. La ciudad de México dentro de la linea interior de atrincheramientos que la circundan, queda comprendida en

la precedente estipulacion, en lo que toca a la devolucion de artillería aparejos de guerra etc.

La final evacuacion del territorio de la República Mexicana por las fuerzas de los Estados Unidos quedará consumada á los tres meses del cange de las ratificaciones, ó antes si fuere posible; comprometiendose a la vez el Gobierno Mexicano, como en el articulo anterior, á usar de todos los medios que estén en su poder para facilitar la tal evacuación, hacerla cómoda á las tropas americanas, y promover entre ellas y los habitantes una buena inteligencia.

Sin embargo, si la ratificacion del presente Tratado por ambas partes no tubiere efecto en tiempo que permita que el embarque de las tropas de los Estados Unidos se complete antes de que comience la estacion malsana en los puertos Mexicanos del Golfo de México; en tal caso se hará un arreglo amistoso entre el Gobierno Mexicano y el General en jefe de dichas tropas, y por medio de este arreglo se señalarán lugares salubres y convenientes (que no disten de los puertos mas de treinta leguas) para que residan en ellos hasta la vuelta de la estacion sana las tropas que aun no se hayan embarcado. Y queda entendido que el espacio de tiempo de que aquí se habla, como comprensivo de la estacion malsana, se extiende desde el dia primero de Mayo hasta el dia primero de Noviembre.

Todos los prisioneros de guerra tomados en mar ó tierra por ambas partes se restituirán á la mayor brevedad posible despues del cange de las ratificaciones del presente Tratado. Queda tambien convenido que si algunos Mexicanos estuvieren ahora cautivos en poder de alguna tribu salvage dentro de los límites que por el siguiente artículo van a fijarse á los Estados Unidos, el Gobierno de los mismos Estados Unidos exigirá su libertad, y los hará restituir a su pais.

Artículo V

La linea divisoria entre las dos Repúblicas comenzará en el Golfo de México tres leguas fuera de tierra frente á la

desembocadura del Rio Grande, llamado por otro nombre Rio Bravo del Norte, ó del mas profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviese varios brazos: correrá por mitad de dicho Rio, siguiendo el canal mas profundo, donde tenga mas de un canal, hasta el punto en que dicho rio corta el lindero meridional de Nuevo México: continuará luego hacia occidente por todo este lindero meridional (que corre al Norte del pueblo llamado *Paso*) hasta su término por el lado de occidente: desde allí subirá la linea divisoria hácia el norte por el lindero occidental de Nuevo Mexico hasta donde este lindero esté cortado por el primer brazo del rio Gila, (y si no está cortado por ningun brazo del rio Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental mas cercano al tal brazo): continuará despues por mitad de este brazo y del rio Gila hasta su confluencia con el Rio Colorado; y desde la confluencia de ambos rios la linea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el limite que separa la Alta de la Baja California hasta el Mar Pacífico.

Los linderos meridional y occidental de Nuevo México, de que habla este articulo, son los que se marcan en la Carta titulada: "*Mapa de los Estados Unidos de México, segun lo organizado y definido por las varias actas del Congreso de dicha República y construido por las mejores autoridades: edicion revisada que publicó en Nueva York en 1847 J. Disturnell*": de la cual se agrega un ejemplar al presente Tratado, firmado y sellado por los Plenipotenciarios infrascriptos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una linea recta tirada desde la mitad del Rio Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al sur, del punto mas meridional del puerto de San Diego, segun este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo Piloto de la Armada Española Don Juan Pantoja, y se publicó en Madrid el de 1802 en el Atlas para el viage de las goletas *Sutíl* y *Mexicana*, del cual Plano se agrega copia firmada y sellada por los Plenipotenciarios respectivos.

Para consignar la línea divisoria con la precisión debida en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojonos que pongan a la vista los límites de ambas Repúblicas, según quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos Gobiernos un comisario y un Agrimensor que se juntarán antes del término de un año contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este Tratado, en el puerto de San Diego, y procederán á señalar y demarcar la expresada línea divisoria en todo su curso hasta la desembocadura del Rio Bravo del Norte. Llevarán diarios y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este Tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos Gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar, siempre que sea necesario.

La línea divisoria que se establece por este artículo, será religiosamente respetada por cada una de las dos Republicas; y ninguna variacion se hará jamás en ella, sino de expreso y libre consentimiento de ambas Naciones, otorgado legalmente por el Gobierno general de cada una de ellas, con arreglo á su propia Constitucion.

Artículo VI

Los buques y Ciudadanos de los Estados Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el Golfo de California, y por el rio Colorado desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones y desde sus posesiones sitas al norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el Golfo de California y por el rio Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del Gobierno Mexicano.

Si por reconocimientos que se practiquen, se comprobáre la posibilidad y conveniencia de construir un camino, canal ó ferro-carril; que en todo ó en parte corra sobre el rio Gila,

ó sobre alguna de sus márgenes derecha ó izquierda en la latitud de una legua marina de uno ó de otro lado del rio, los Gobiernos de ambas Repúblicas se pondrán de acuerdo sobre su construccion, á fin de que sirva igualmente para el uso y provecho de ambos paises.

Artículo VII

Como el rio Gila y la parte del Rio Bravo del Norte que corre bajo el lindero meridional de Nuevo México, se dividen por mitad entre las dos Repúblicas, segun lo establecido en el articulo quinto; la navegacion en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo, será libre y comun á los buques y ciudadanos de ambos paises, sin que por alguno de ellos pueda hacerse (sin consentimiento del otro) ninguna obra que impida ó interrumpa en todo ó en parte el egercicio de este derecho, ni aun con motivo de favorecer nuevos métodos de navegacion. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en alguna de sus riberas) ningun impuesto ó contribucion bajo ninguna denominacion ó titulo á los buques, efectos, mercancias ó personas que naveguen en dichos rios. Si para hacerlos ó mantenerlos navegables, fuere necesario ó conveniente establecer alguna contribucion ó impuesto, no podrá esto hacerse sin el consentimiento de los dos Gobiernos.

Las estipulaciones contenidas en el presente artículo dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra República dentro de los limites que les quedan marcados.

Artículo VIII

Los Mexicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes antes a México, y que quedan para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente Tratado á los Estados Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan; ó trasladarse en cualquier tiempo á la Republica Mexicana, conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, ó

enagenándolos y pasando su valor a donde les convenga, sin que por esto pueda exigirseles ningun género de contribucion, gravámen ó impuesto.

Los que prefieran permanecer en los indicados territorios, podrán conservar el título y derechos de ciudadanos Mexicanos, ó adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados Unidos. Mas la eleccion entre una y otra Ciudadanía deberán hacerla dentro de un año contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este Tratado. Y los que permanecieren en los indicados territorios despues de transcurrido el año, sin haber declarado su intension de retener el caracter de Mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados Unidos.

Las propiedades de todo género existentes en los expresados territorios y que pertenecen ahora a Mexicanos no establecidos en ellos, serán respetadas inviolablemente. Sus actuales dueños, los herederos de estos, y los Mexicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplia garantía, como si perteneciesen á Ciudadanos de los Estados Unidos.

Artículo IX

Los Mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de Ciudadanos de la República Mexicana segun lo estipulado en el precedente artículo, serán incorporados en la Union de los Estados Unidos, y se admitirán lo mas pronto posible conforme á los principios de su Constitucion Federal al goce de la plenitud de derechos de Ciudadanos de dichos Estados Unidos. En el entretanto, serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad, de su propiedad y de los derechos civiles que hoy tienen segun las leyes Mexicanas. En lo respectivo á derechos políticos su condicion será igual á la de los habitantes de los otros territorios de los Estados Unidos, y tan buena á lo menos, como la de los habitantes de la Luisiana y las Floridas, cuando estas Provincias por las cesiones que de ellas hicieron la República Francesa y la Co-

rona de España, pasaron á ser territorios de la Union Norte-Americana.

Disfrutarán igualmente la mas amplia garantía todos los eclesiásticos, corporaciones y comunidades religiosas tanto en el desempeño de las funciones de su ministerio, como en el goce de su propiedad de todo género, bien pertenesca esta á las personas, en particular, bien a las corporaciones. La dicha garantia se extenderá á todos los Templos, casas y edificios dedicados al culto Católico-Romano, así como á los bienes destinados á su mantenimiento y al de las escuelas, hospitales y demas fundaciones de caridad y beneficencia. Ninguna propiedad de esta clase se considerará que ha pasado á ser propiedad del Gobierno Americano, ó que puede este disponer de ella, ó destinarla á otros usos.

Finalmente las relaciones y comunicacion de los Católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas serán francas, libres y sin embaraso alguno, aun cuando las dichas autoridades tengan su residencia dentro de los límites que quedan señalados por el presente Tratado a la República Mexicana, mientras no se haga una nueva demarcacion de distritos eclesiásticos, con arreglo a las leyes de la Iglesia Católica Romana.

Artículo X

Todas las concesiones de tierra hechas por el Gobierno Mexicano, ó por las autoridades competentes en territorios que pertenecieron antes a México, y quedan para lo futuro dentro de los límites de los Estados Unidos, serán respetadas como válidas, con la misma extension con que lo serían si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de México. Pero los concesionarios de tierras en Texas que hubieren tomado posesion de ellas, y que por razon de las circunstancias del pais desde que comenzaron las desavenencias entre el Gobierno Mexicano y Texas, hayan estado impedidos de llenar todas las condiciones de sus concesiones, tendrán la obligacion de cumplir las mismas condiciones, dentro de los

plazos señalados en aquellas respectivamente, pero contados ahora desde la fecha del cange de las ratificaciones de este Tratado; por falta de lo cual las mismas concesiones no serán obligatorias para el Estado de Texas en virtud de las estipulaciones contenidas en este artículo.

La anterior estipulacion respecto de los concesionarios de tierras en Texas, se extiende a todos los concesionarios de tierras en los indicados territorios fuera de Texas, que hubieren tomado posesion de dichas concesiones; y por falta de cumplimiento de las condiciones de alguna de aquellas, dentro del mismo plazo que empiesa á correr el dia del cange de las ratificaciones del presente Tratado, segun lo estipulado arriba, serán las mismas concesiones nulas y de ningun valor.

El Gobierno Mexicano declara que no se ha hecho ninguna concesion de tierras en Texas desde el dia dos de Marzo de mil ochocientos treinta y seis; y que tampoco se ha hecho ninguna en los otros territorios mencionados, despues del trece de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.

Artículo XI

En atencion á que una gran parte de los territorios que por el presente Tratado van á quedar para lo futuro dentro de los límites de los Estados Unidos, se halla actualmente ocupada por tribus salvages, que han de estar en adelante bajo la exclusiva autoridad del Gobierno de los Estados Unidos, y cuyas incursiones sobre los distritos Mexicanos serían en extremo perjudiciales; está solemnemente convenido que el mismo Gobierno de los Estados Unidos contendrá las indicadas incursiones por medio de la fuerza siempre que asi sea necesario; y cuando no pudiere prevenirlas, castigará y escazmentará a los invasores, exigiéndoles además la debida reparacion; todo del mismo modo y con la misma diligencia y energía con que obraría si las incursiones se hubiesen meditado ó ejecutado sobre territorios suyos, ó contra sus propios ciudadanos.

A ningún habitante de los Estados Unidos será lisito bajo ningún pretexto comprar ó adquirir cautivo alguno, Mexicano

ó extranjero residente en México, apresado por los indios habitantes en territorio de cualquiera de las dos Republicas; ni los caballos, mulas, ganados ó cualquiera otro género de cosas que hayan robado dentro del territorio Mexicano; ni en fin venderles ó ministrarles bajo cualquier título armas de fuego ó municiones.

Y en caso de que cualquier persona ó personas cautivadas por los indios dentro del territorio Mexicano sean llevadas al territorio de los Estados Unidos, el Gobierno de dichos Estados Unidos se compromete y liga de la manera mas solemne, en cuanto le sea posible, á rescatarlas, y á restituirlas á su pais ó entregarlas al agente ó representante del Gobierno Mexicano; haciendo todo esto tan luego como sepa que los dichos cautivos se hallan dentro de su territorio, y empleando al efecto el leal ejercicio de su influencia y poder. Las autoridades Mexicanas darán á las de los Estados Unidos, según sea practicable, una noticia de tales cautivos, y el agente Mexicano pagará los gastos erogados en el mantenimiento y remision de los que se rescaten, los cuales entretanto serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades Americanas del lugar en que se encuentren. Mas si el Gobierno de los Estados Unidos antes de recibir aviso de México, tubiese noticia por cualquiera otro conducto de existir en su territorio cautivos Mexicanos, procederá desde luego á verificar su rescate y entrega al agente Mexicano, segun queda convenido.

Con el objeto de dar á estas estipulaciones la mayor fuerza posible, y afiansar al mismo tiempo la seguridad y las reparaciones que exige el verdadero espíritu é intención con que se han ajustado, el Gobierno de los Estados Unidos dictará, sin inútiles dilaciones, ahora y en lo adelante, las leyes que requiera la naturalesa del asunto, y vigilará siempre sobre su ejecucion. Finalmente el Gobierno de los mismos Estados Unidos tendrá mui presente la Santidad de esta obligacion siempre que tenga que desalojar a los indios de cualquier punto de los indicados territorios, ó que establecer en él a Ciudadanos suyos; y cuidará mui especialmente de que no se ponga a los indios que ocupaban antes aquel punto, en necesidad

de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los distritos Mexicanos, que el Gobierno de los Estados Unidos se ha comprometido solemnemente a reprimir.

Artículo XII

En consideración a la extension que adquieren los limites de los Estados Unidos, segun quedan descritos en el articulo quinto del presente Tratado, el Gobierno de los mismos Estados Unidos se compromete a pagar al de la Republica Mexicana la suma de quince millones de pesos, de una de las dos maneras que van a explicarse: el Gobierno Mexicano al tiempo de ratificar este Tratado, declarará cual de las dos maneras de pago prefiere; y a la que asi elija, se arreglará el Gobierno de los Estados Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago: Ynmediatamente despues que este Tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la Republica Mexicana se entregará al mismo Gobierno por el de los Estados Unidos, en la Ciudad de Mexico, y en moneda de plata ú oro del cuño Mexicano, la suma de tres millones de pesos. Para los doce millones de pesos restantes los Estados Unidos crearán un fondo publico que gozará redito de seis por ciento al año, el cual redito ha de comenzar a correr el dia que se ratifique el presente Tratado por el Gobierno de la República Mexicana, y se pagará anualmente en la Ciudad de Washington. El capital de dicho fondo publico será redimible en la misma Ciudad de Washington, en cualquiera epoca que lo disponga el Gobierno de los Estados Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el cange de las ratificaciones del presente Tratado, y dandose aviso al público con anticipación de seis meses. Al Gobierno Mexicano se entregarán por el de los Estados Unidos los Bonos correspondientes a dicho fondo, extendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el expresado Gobierno Mexicano, y enagenables por este.

Segunda manera de pago: Ynmediatamente despues que este Tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la Re-

publica Mexicana, se entregará al mismo Gobierno por el de los Estados Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño Mexicano la suma de tres millones de pesos. Los doce millones de pesos restantes se pagarán en México, en moneda de plata ú oro del cuño Mexicano, en abonos de tres millones de pesos cada año con rédito de seis por ciento anual: este redito comienza a correr para toda la suma de los doce millones el dia de la ratificacion del presente Tratado por el Gobierno Mexicano, y con cada abono anual de Capital se pagará el redito que corresponda a la suma abonada. Los plasos para los abonos de Capital corren desde el mismo dia que empiezan a causarse los reditos. El Gobierno de los Estados Unidos entregará al de la Republica Mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes a cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho Gobierno Mexicano, y enagenables por este.

Artículo XIII

Se obliga además el Gobierno de los Estados Unidos a tomar sobre si, y satisfacer cumplidamente a los reclamantes, todas las cantidades que hasta aqui se les deben, y cuantas se vensan en adelante, por razón de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la Republica Mexicana, conforme a los convenios ajustados entre ambas Republicas el once de Abril de mil ochocientos treinta y nueve, y el treinta de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres; de manera que la Republica Mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero, por razon de los indicados reclamos.

Artículo XIV

Tambien exóneran los Estados Unidos a la República Mexicana de todas las reclamaciones de Ciudadanos de los Estados Unidos no decididas aun contra el Gobierno Mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente Tratado. Esta exóneracion es definitiva y perpe-

tua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el Tribunal de Comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que queden admitidas.

Artículo XV

Los Estados Unidos exonerando á México de toda responsabilidad por las reclamaciones de sus Ciudadanos mencionados en el artículo precedente, y considerándolas completamente chanceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman á su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y validez de estas reclamaciones, se establecerá por el Gobierno de los Estados Unidos un Tribunal de Comisarios, cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que al decidir sobre la validez de dichas reclamaciones, el Tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decision establecidos en los artículos primero y quinto de la convencion no ratificada, que se ajustó en la Ciudad de Mexico el veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres; y en ningun caso se dará fallo en favor de ninguna reclamacion que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

Si en juicio del dicho Tribunal de Comisarios, ó en el de los reclamantes, se necesitaren para la justa decision de cualquier reclamacion algunos libros, papeles de archivo ó documentos que posea el Gobierno Mexicano, ó que estén en su poder; los Comisarios, ó los reclamantes por conductos de ellos, los pedirán por escrito (dentro del plazo que designe el Congreso) dirigiéndose el Ministro Mexicano de Relaciones exteriores, á quien transmitirá las peticiones de esta clase el Secretario de Estado de los Estados Unidos: y el Gobierno Mexicano se compromete a entregar á la mayor brevedad posible, despues de recibida cada demanda, los libros, papeles de archivo ó documentos asi especificados que poséa ó estén en su poder, ó copias ó extractos auténticos de los mismos,

con el objeto de que sean transmitidos al Secretario de Estado, quien los pasará inmediatamente al expresado Tribunal de Comisarios. Y no se hará petición alguna de los enunciados libros, papeles ó documentos, por, ó a instancia de ningun reclamante, sin que antes se haya aseverado bajo juramento, ó con afirmación solemne, la verdad de los hechos que con ellos se pretende probar.

Artículo XVI

Cada una de las dos Republicas se reserva la completa facultad de fortificar todos los puntos que para su seguridad estime convenientes en su propio territorio.

Artículo XVII

El Tratado de Amistad, Comercio y Navegacion concluido en la Ciudad de México el cinco de Abril del año del Señor 1831 entre la Republica Mexicana y los Estados Unidos de América, exceptuandose el artículo adicional y cuanto pueda haber en sus estipulaciones incompatible con alguna de las contenidas en el presente Tratado, queda restablecido por el periodo de ocho años desde el dia del cange de las ratificaciones del mismo presente Tratado, con igual fuerza y valor que si estuviera inserto en él; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de poner término al dicho Tratado de Comercio y Navegacion en cualquier tiempo luego que haya expirado el período de los ocho años, comunicando su intención á la otra parte con un año de anticipación.

Artículo XVIII

No se exigirán derechos ni gravámen de ninguna clase á los articulos todos que lleguen para las tropas de los Estados Unidos á los puertos Mexicanos ocupados por ellas, antes de

la evacuacion final de los mismos puertos, y despues de la devolucion á México de las Aduanas situadas en ellos. El Gobierno de los Estados Unidos se compromete á la vez, y sobre esto empeña su fé, á establecer y mantener con vigilancia cuantos guardas sean posibles para asegurar las rentas de México, precaviendo la importacion, á la sombra de esta estipulacion, de cualesquiera artículos que realmente no sean necesarios, ó que excedan en cantidad de los que se necesiten para el uso y consumo de las fuerzas de los Estados Unidos mientras ellas permanezcan en México. A este efecto todos los oficiales y Agentes de los Estados Unidos tendrán obligacion de denunciar á las Autoridades Mexicanas en los mismos puertos cualquier conato de fraudulento abuso de esta estipulacion que pudieren conocer, ó tuvieren motivo de sospechar; asi como de impartir á las mismas autoridades el auxilio que pudieren con este objeto. Y cualquier conato de esa clase, que fuere legalmente probado, y declarado por sentencia de Tribunal competente, será castigado con el comiso de la cosa que se haya intentado introducir fraudulentamente.

Artículo XIX

Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importados en los puertos Mexicanos durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos Republicas, sea por ciudadanos ó subditos de alguna nacion neutral, se observaran las reglas siguientes:

I. Los dichos efectos, mercancías y propiedades siempre que se hayan importado antes de la devolucion de las Aduanas á las autoridades Mexicanas conforme a lo estipulado en el artículo tercero de este Tratado, quedarán libres de la pena de comiso aun cuando sean de los prohibidos en el arancel Mexicano.

II. La misma exencion gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos Mexicanos, despues de la devolucion a México de las Aduanas marítimas y antes

de que expiren los sesenta días que van á fijarse en el artículo siguiente para que empiese á regir el Arancel Mexicano en los puertos; debiendo al tiempo de su importación sugersarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, á lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

III. Los efectos, mercancías y propiedades designados en las dos reglas anteriores quedarán exentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el titulo de internacion, sea bajo cualquiera otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado, y a su salida para el interior; y en los mismos puntos no podrá jamás exigirse impuesto alguno sobre su venta.

IV. Los efectos, mercancías y propiedades designados en las reglas primera y segunda, que hayan sido internados á cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados Unidos, quedarán exentos de todo derecho sobre su venta ó consumo, y de todo impuesto ó contribucion bajo cualquier título ó denominación, mientras permanezcan en el mismo lugar.

V. Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren á algun lugar no ocupado á la sason por las fuerzas de los Estados Unidos; al introducirse á tal lugar, ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes Mexicanas deberían pagar en tales casos si se hubieran importado en tiempo de paz por las Aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el Arancel Mexicano.

VI. Los dueños de efectos, mercancías y propiedades designados en las reglas primera y segunda y existentes en algun puertos de México, tienen derecho de reembarcarlos sin que pueda exigírseles ninguna clase de impuesto, alcabala ó contribucion.

Respecto de los metales y de toda otra propiedad exportados por cualquier puerto Mexicano durante su ocupacion por las fuerzas Americanas y antes de la devolucion de su Aduana al Gobierno Mexicano, no se exigirá á ninguna persona por las Autoridades de México, ya dependan del Gobier-

no general, ya de algun Estado, que pague ningun impuesto, alcabala ó derecho por la indicada exportacion, ni sobre ella podrá exigírsele por las dichas autoridades cuenta alguna.

Artículo XX

Por consideración a los intereses del comercio de todas las naciones, queda convenido que si pasáren menos de sesenta dias desde la fecha de la firma de este Tratado hasta que se haga la devolucion de las Aduanas maritimas segun lo estipulado en el artículo tercero, todos los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á los puertos Mexicanos desde el dia en que se verifique la devolucion de las dichas Aduanas, hasta que se completen sesenta dias contados desde la fecha de la firma del presente Tratado, se admitirán no pagando otros derechos que los establecidos en la tarifa que esté vigente en las expresadas Aduanas al tiempo de su devolucion; y se extenderán a dichos efectos, mercancías y propiedades las mismas reglas establecidas en el articulo anterior.

Artículo XXI

Si desgraciadamente en el tiempo futuro se sucitáre algun punto de desacuerdo entre los Gobiernos de las dos Repúblicas, bien sea sobre la inteligencia de alguna estipulacion de este Tratado, bien sobre cualquiera otra materia de las relaciones políticas ó comerciales de las dos Naciones, los mismos Gobiernos á nombre de ellas se comprometen á procurar de la manera mas sincéra y empeñosa allanar las diferencias que se presenten, y conservar el estado de paz y amistad en que ahora se ponen los dos países, usando al efecto de representaciones mútuas y de negociaciones pacíficas. Y si por estos medios no se logrará todavia ponerse de acuerdo, no por eso se apelará á represalia, agresion, ni hostilidad de ningun género, de una República contra otra hasta que el Gobierno de la que se crea agraviada, haya considerado maduramente y en espiritu de paz y buena vecindad si no sería mejor que

la diferencia se terminára por un arbitramento de Comisarios nombrados por ambas partes, ó de una nacion amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otra accederá á él, a no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.

Artículo XXII

Si (lo que no es de esperarse, y Dios no permita) desgraciadamente se suscitáre guerra entre las dos Republicas, estas para el caso de tal calamidad se comprometen ahora solemnemente ante sí mismas y ante el mundo, á observar las reglas siguientes; de una manera absoluta si la naturaleza del objeto á que se contraen, lo permite; y tan extrictamente como sea dable en todos los casos en que la absoluta observancia de ellas fuere imposible.

I. Los comerciantes de cada una de las dos Repúblicas que a la sason residan en territorio de la otra, podrán permanecer, doce meses los que residan en el interior, y seis meses los que residan en los puertos, para recoger sus deudas y arreglar sus negocios; durante estos plazos disfrutarán la misma proteccion, y estarán sobre el mismo pié en todos respectos, que los Ciudadanos ó súbditos de las naciones mas amigas; y al expirar el término, ó antes de él, tendrán completa libertad para salir y llevar todos sus efectos sin molestia ó embaraso, sujetándose en este particular á las mismas leyes á que estén sujetos y deban arreglarse los Ciudadanos ó súbditos de las naciones mas amigas. Cuando los ejércitos de una de las dos naciones entren en territorio de la otra, las mugeres y niños, los eclesiásticos, los estudiantes de cualquier facultad, los labradores, comerciantes, artesanos, manufactureros y pescadores que estén desarmados y residan en ciudades, pueblos ó lugares no fortificados, y en general todas las personas cuya ocupacion sirva para la comun subsistencia y beneficio del genero humano, podrán continuar en sus ejercicios sin que sus personas sean molestadas. No serán incendiadas sus Casas ó bienes, ó destruidos de otra manera; ni serán tomados sus

ganados, ni devastados sus campos por la fuerza armada en cuyo poder puedan venir á caer por los acontecimientos de la guerra; pero si hubiere necesidad de tomarles alguna cosa para el uso de la misma fuerza armada, se les pagará lo tomado á un precio justo. Todas las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías y demás establecimientos de caridad y beneficencia serán respetados; y todas las personas que dependan de los mismos, serán protegidas en el desempeño de sus deberes y en la continuacion de sus profesiones.

II. Para aliviar la suerte de los prisioneros de guerra, se evitarán cuidadosamente las prácticas de enviarlos á distritos distantes, inclementes ó malsanos, ó de aglomerarlos en lugares estrechos y enfermizos. No se confinarán en calabozos, prisiones, ni pontones; no se les aherrojará, ni se les atará, ni se les impedirá de ningun otro modo el uso de sus miembros. Los oficiales quedarán en libertad bajo su palabra de honor, dentro de distritos convenientes, y tendrán alojamientos cómodos; y los soldados rasos se colocarán en acantonamientos bastante despejados y extensos para la ventilación y el ejercicio, y se alojarán en cuarteles tan amplios y cómodos como los que use para sus propias tropas la parte que los tenga en su poder. Pero si algun oficial faltare á su palabra, saliendo del distrito que se le ha señalado, ó algun otro prisionero se fugare de los límites de su acantonamiento despues que estos se le hayan fijado, tal oficial ó prisionero perderá el beneficio del presente artículo por lo que mira á su libertad bajo su palabra ó en acantonamiento. Y si algun oficial faltando así á su palabra, ó algun soldado raso saliendo de los límites que se le han asignado, fuere encontrado despues con las armas en la mano, antes de ser debidamente cangeado, tal persona en esta actitud ofensiva será tratada conforme á las leyes de la guerra.

A los oficiales se proveerá diariamente por la parte en cuyo poder estén, de tantas raciones compuestas de los mismos artículos, como las que gozan en especie ó en equivalente los oficiales de la misma graduación en su propio ejército: á todos los demas prisioneros se proveerá diariamente de una racion semejante á la que se ministra al soldado raso en su

propio servicio: el valor de todas estas suministraciones se pagará por la otra parte al concluirse la guerra, ó en los periodos que se convengan entre sus respectivos comandantes, precediendo una mutua liquidacion de las cuentas que se lleven del mantenimiento de prisioneros: y tales cuentas no se mesclarán ni compensarán con otras; ni el saldo que resulte de ellas, se reusará bajo pretexto de compensacion ó represalia, por cualquiera causa real ó figurada. Cada una de las partes podrá mantener un Comisario de prisioneros nombrado por ella misma en cada acantonamiento de los prisioneros que estén en poder de la otra parte: Este comisario visitará á los prisioneros siempre que quiera; tendrá facultad de recibir, libres de todo derecho ó impuesto, y de distribuir, todos los auxilios que puedan enviarles sus amigos; y libremente podra transmitir sus partes, en cartas abiertas, á la autoridad por la cual está empleado.

Y se declara que ni el pretexto de que la guerra destruye los tratados, ni otro alguno sea el que fuere, se considerará que anula ó suspende el pacto solemne contenido en este artículo. Por el contrario el estado de guerra es cabalmente el que se ha tenido presente al ajustarlo, y durante el cual sus estipulaciones se han de observar tan santamente como las obligaciones mas reconocidas de la ley natural ó de gentes.

Artículo XXIII

Este Tratado será ratificado por el Presidente de la Republica Mexicana, previa la aprobación de su Congreso General; y por el Presidente de los Estados Unidos de América con el consejo y consentimiento del Senado: y las ratificaciones se cangearán en la Ciudad de Washington á los cuatro meses de la fecha de la firma del mismo Tratado, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual nosotros los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado y sellado por quintuplicado este Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo definitivo; en la Ciudad de Gua-

dalupe Hidalgo el dia dos de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

[L.S.] *Bernardo Couto.*

[L.S.] *Miguel Atristain.*

[L.S.] *Luis G. Cuevas.*

[L.S.] *Nicolas P. Trist.*

ARTICULO ADICIONAL Y SECRETO:

Del Tratado de Paz, Amistad, Límites y arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados Unidos de América, firmado hoy por sus respectivos Plenipotenciarios.

En atencion á la posibilidad de que el cange de las ratificaciones de este Tratado se demore mas del término de cuatro meses fijados en su artículo veinte y tres, por las circunstancias en que se encuentra la República Mexicana; queda convenido que tal demora no afectará de ningun modo la fuerza y validez del mismo Tratado, si no excediere de ocho meses contados desde la fecha de su firma.

Este artículo tendrá la misma fuerza y valor que si estubiese inserto en el Tratado de que es parte adicional.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos Plenipotenciarios hemos firmado y sellado este artículo adicional y secreto. Hecho por quintuplicado en la Ciudad de Guadalupe Hidalgo el día dos de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

[L.S.] *Bernardo Couto.*

[L.S.] *Miguel Atristain.*

[L.S.] *Luis G. Cuevas.*

[L.S.] *Nicolas P. Trist.*

TEXTO DE LAS MODIFICACIONES HECHAS
POR EL SENADO DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMÉRICA AL APROBAR EL TRATADO

Se insertará en el art. 3º, después de las palabras “República Mexicana”, donde primero se encuentren las palabras y *canjeadas las ratificaciones*.

Se borrará el art. 9º del Tratado, y en su lugar se inserta el siguiente:

Artículo IX

Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciudadanos de la República Mexicana, según lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Unión de los Estados Unidos y se admitirán en tiempo oportuno (á juicio del Congreso de los Estados Unidos), al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados Unidos, conforme á los principios de la Constitución, y entre tanto serán mantenidos y protegidos en el goce de su libertad y propiedad, y asegurados en el libre ejercicio de su religión sin restricción alguna.

Se suprime el artículo X del Tratado.

Se suprimen en el artículo XI del Tratado las palabras siguientes:

“ni en fin, venderles ó ministrarles, bajo cualquier título, armas de fuego ó municiones.”

Se suprimen en el artículo XII las palabra siguientes:

“de una de las dos maneras que van á explicarse. El Gobierno Mexicano, al tiempo de ratificar este Tratado, declarará cuál de las dos maneras de pago prefiere, y á la que así elija, se arreglará el Gobierno de los Estados Unidos al verificar el pago.

Primera manera de pago: Inmediatamente después que este Tratado haya sido ratificado por el Gobierno de la República Mexicana, se entregará al mismo Gobierno, por el de los Estados Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados Unidos crearán un fondo público que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el día que se ratifique el presente Tratado por el Gobierno de la República Mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington, en cualquiera época que lo disponga el Gobierno de los Estados Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el canje de las ratificaciones del presente Tratado, y dándose aviso al público con anticipación de seis meses. Al Gobierno mexicano se entregarán, por el de los Estados Unidos, los bonos correspondientes á dicho fondo, extendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el expresado Gobierno mexicano, y enajenables por éste.

Segunda manera de pago: El Gobierno de los Estados Unidos entregará al de la República Mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho Gobierno mexicano, y enajenables por éste.”

Se insertarán en el artículo XXIII, después de la palabra “Washington,” las palabras siguientes:

“ó donde estuviere el Gobierno Mexicano.”

Se suprime el artículo adicional y secreto del Tratado.

Visto y examinado dicho Tratado y las modificaciones hechas por el Senado de los Estados Unidos de América, y dada cuenta al Congreso general, conforme á lo dispuesto en el párrafo XIV del artículo 110 de la Constitución Federal de estos Estados Unidos, tuvo á bien aprobar en todas sus partes el indicado Tratado y las modificaciones; y en consecuencia, en uso de las facultades que me concede la Constitución, acepto, ratifico y confirmo el referido Tratado con sus modificaciones, y prometo, en nombre de la República Mexicana, cumplirlo y observarlo y hacer que se cumpla y observe.

Dado en el Palacio Federal de la ciudad de Santiago de Querétaro, firmado de mi mano, autorizado con el gran sello nacional y refrendado por el Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, á los treinta días del mes de Mayo del año del Señor, de mil ochocientos cuarenta y ocho, y de la Independencia de la República el vigésimo octavo.- (L.S.) *Manuel de la Peña y Peña.*- *Luis de la Rosa*, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores.

Por tanto, y habiendo sido igualmente aprobado, confirmado y ratificado el enunciado Tratado con las modificaciones por S.E. el Presidente de los Estados Unidos de América, previo el consentimiento y aprobación del Senado de aquella República, en la ciudad de Washington, el día diez y seis de Marzo del presente año de mil ochocientos cuarenta y ocho, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de Santiago de Querétaro, á treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.- *Manuel de la Peña y Peña.*- A D. *Luis de la Rosa*.

Y lo traslado á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.
Dios y Libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.- *Rosa*.

PROTOCOLO de las conferencias que previamente á la ratificación y canje del Tratado de paz se tuvieron entre los Excmos. Sres. D. Luis de la Rosa, Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores de la República Mexicana, y Ambrosio H. Sevier, y Nathan Clifford, comisionados con el rango de Ministros

plenipotenciarios del Gobierno de los Estados Unidos de América.

En la ciudad de Querétaro, á los veintiséis días del mes de Mayo del año de 1848, reunidos el Excmo. Sr. D. Luis de la Rosa, Ministro de Relaciones de la República Mexicana, y los Excmos. Sres. Nathan Clifford y Ambrosio H. Sevier, Comisionados con plenos poderes del Gobierno de los Estados Unidos de América para hacer al de la República Mexicana las explicaciones convenientes sobre las modificaciones que el Senado y Gobierno de dichos Estados Unidos han hecho al Tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre ambas Repúblicas, firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día 2 de Febrero del presente año, después de haber conferenciado detenidamente sobre las indicadas variaciones, han acordado consignar en el presente protocolo las siguientes explicaciones que los expresados Excmos. Señores Comisionados han dado en nombre de su Gobierno y desempeñando la comisión que éste les confirió cerca del de la República Mexicana.

1ª El Gobierno americano, suprimiendo el artículo IX del Tratado de Guadalupe y sustituyendo á él el artículo III del de la Luisiana, no ha pretendido disminuir en nada lo que estaba pactado por el citado artículo IX en favor de los habitantes de los territorios cedidos por México. Entiende que todo esto está contenido en el artículo III del Tratado de la Luisiana. En consecuencia, todos los goces y garantías que en el orden civil, en el político y religioso tendrían los dichos habitantes de los territorios cedidos si hubiese subsistido el artículo IX del Tratado, esos mismos, sin diferencia alguna, tendrán bajo el artículo que se ha substituído.

2ª El Gobierno americano, suprimiendo el artículo X del Tratado de Guadalupe, no ha intentado, de ninguna manera, anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aun suprimiendo el artículo del Tratado, conservan el valor legal que tengan, y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los Tribunales americanos.

Conforme á la ley de los Estados Unidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad mueble ó raíz, existente en los territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana hasta el día 13 de Mayo de 1846 en Californias y en Nuevo México, y hasta el día 2 de Marzo de 1836 en Tejas.

3ª El Gobierno de los Estados Unidos, suprimiendo el párrafo con que concluye el artículo XII del Tratado, no ha entendido privar á la República Mexicana de la libre y expedita facultad de ceder, traspasar ó enajenar en cualquier tiempo (como mejor le parezca) la suma de los doce millones de pesos que el mismo Gobierno de los Estados Unidos debe entregar en los plazos que expresa el artículo XII modificado.

Y habiendo aceptado estas explicaciones el Ministro de Relaciones de la República Mexicana, declara en nombre de su Gobierno, que bajo los conceptos que ellas importan, va á proceder el mismo Gobierno á ratificar el Tratado de Guadalupe, según ha sido modificado por el Senado y Gobierno de los Estados Unidos. En fe de lo cual firmaron y sellaron por quintuplicado el presente protocolo los Excelentísimos Señores Ministros y Comisionados antedichos.

[L.S.] *Luis de la Rosa.*

[L.S.] *Nathan Clifford.*

[L.S.] *Ambrosio H. Sevier.*

BIBLIOGRAFÍA

- ALAMÁN, Lucas, *Historia de Méjico*, 2a. ed., México, Jus, 1969, t. V.
- ALESSIO ROBLES, V., *Coahuila y Texas: Desde la consumación de la Independencia hasta el Tratado de Paz de Guadalupe Hidalgo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1979, 2 ts.
- BOSCH GARCÍA, C., *Historia de las relaciones entre México y los Estados Unidos 1819-1849*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores (Colección del Archivo Histórico Diplomático Mexicano), 1974.
- CASTILLO NÁJERA, F., *El Tratado de Guadalupe Hidalgo*, México, Ponencia al Congreso Mexicano de Historia, 1947.
- FUENTES MARES, J., *Santa Anna: Aurora y ocaso de un comediante*, México, Jus, 1956.
- , *Génesis del expansionismo norteamericano*, 2a. ed., México, El Colegio de México, 1984.
- GRISWOLD DEL CASTILLO, R., *The Treaty of Guadalupe Hidalgo: A Legacy of Conflict*, University of Oklahoma Press, 1990.
- MORISON, Eliot S. et al., *Breve historia de los Estados Unidos*, 3a. ed., trad. Odón Durán, Faustino Ballvé y Juan José Utrilla, México, FCE, 1987.
- MOYANO PAHISSA, A., *México y Estados Unidos: Orígenes de una relación 1819-1861*, México, SEP, 1987.
- , *California y sus relaciones con Baja California*, México, SEP, 1983.
- PAULA ARRANGOIZ, F. de, *México desde 1808 hasta 1867*, 5a. ed., México, Porrúa, 1994.

- PLETCHER, David, *The Diplomacy of Annexation: Texas, Oregon, and the Mexican War*, Columbia Missouri, University of Missouri Press, 1973.
- ROA BÁRCENA, J., *Recuerdos de la invasión norteamericana (1846-1848)*, 2a. ed., México, Porrúa, 1971, 3 ts.
- SANTONI, Pedro, *Mexicans at Arms: Puro Federalists and the Politics of War, 1845-1848*, Fort Worth, Texas Christian University Press, 1996.
- SENADO DE LA REPÚBLICA, *Tratados ratificados y convenios ejecutivos celebrados por México*, t. I (1823-1883), 1972.
- SINGLETERY, Otis, *The Mexican War*, Chicago, University of Chicago Press, 1960.
- TAYLOR HANSEN, L. D., “El intento estadounidense de apoderarse de Canadá durante la administración del presidente Polk, 1845-1849”, *Secuencia*, nueva época, núm. 33, septiembre-diciembre de 1995.
- TERRAZAS BASANTE, M., *Los intereses norteamericanos en el noroeste de México*, México, UNAM, 1990.
- TRUEBA, Alfonso, *Santa Anna*, México, Campeador, 1953.
- VILLALPANDO CÉSAR, J. M., *Las balas del invasor*, México, Miguel Ángel Porrúa, 1998.